



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0139/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Franklin Tirado Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00273, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 30/05/2018 por el señor FRANKLIN TIRADO LANTIGUA, en contra de la POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR MAYOR GENERAL ING. NEY ALDRIN DE JESÚS BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor FRANKLIN TIRADO LANTIGUA, en contra de SU DIRECTOR MAYOR GENERAL ING. NEY ALDRIN DE JESÚS BAUTISTA ALMONTE, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, el señor Franklin Tirado Lantigua, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en la misma fecha por el Lic. Ramón Martínez; a la Procuraduría General Administrativa, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por Carlos Guerrero. Del mismo modo fue notificada a Ney Aldrin Bautista Almonte y a la Policía Nacional, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Carlos Sarita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Franklin Tirado Lantigua, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual solicita que sea revocada la referida sentencia. Dicho escrito fue remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional y su director Ney Aldrin Bautista Almonte mediante Acto núm. 1511/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contenido de notificación del Auto núm. 8034-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Del mismo modo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el Auto núm. 8034-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por Carlos Guerrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Tirado Lantigua, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. 12. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que, el accionante fue dado de baja de la Policía Nacional, en fecha 21 de marzo del año 2018, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 23 de abril del año 2018, es decir, un (1) mes y dos (2) días después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha interpuesto su acción dentro del plazo establecido por el legislador, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la accionada y la Procuraduría General Administrativa.

b. 23. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al desvincular al señor FRANKLIN TIRADO LANTIGUA, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el señor Franklin Tirado Lantigua, pretende que sea revocada la Sentencia Núm. 0030-04-2018-SSEN-00273. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Por Cuanto: A que debido a que la Policía Nacional no depositó el decreto que ordena el retiro del Capitán accionante en amparo se depositó un escrito de inconstitucionalidad de la orden ejecutiva emitida por el jefe de la Policía sin Decreto que la sustente. En este escrito se precisó que el funcionario que dictó el acto u oficio de puesta en retiro forzoso del accionante no era el competente para dictarlo por mutuo propio toda vez que esta es función exclusiva del presidente de la República Dominicana en virtud del artículo 128 y 256 de la Constitución del país. Por lo que dicho acto emitido por la orden General 21-2018 debió ser sustentado por un decreto del Poder Ejecutivo y haber cumplido con el proceso de la ley. Por tales motivos dicho acto es nulo de pleno derecho tal como lo establece el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y la misma Constitución dominicana en su artículo 6. Por tanto se concluyó en audiencia tal cual se hizo constar en el mismo escrito.

b. El conocimiento del presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo tiene Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional, en vista de las razones siguiente: El derecho fundamental del trabajo y el debido proceso continúan siendo vulnerados al día de hoy toda vez que según nuestro criterio los jueces debieron fallar primero la excepción de inconstitucionalidad planteada en virtud de lo que establece el artículo 2 de la ley 834 de 1978 y al no hacerlo así se continúan violando aún más los derechos fundamentales mencionados de la parte recurrente que hubiese puesto fin a su situación con dicho fallo favorable al incidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por cuanto: a que la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra Constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio del recurrente.

d. Por cuanto: A que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 19878 (sic), el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la Constitución dominicana.

e. ATENDIDO: A que el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la Constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978...

f. ATENDIDO: A que la ley 96-04 en su artículo 66 párrafo 3ro establece: La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

g. ATENDIDO: Que la citada ley 96-04 en su artículo 80 establece que el retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. ATENDIDO: A que el artículo 82 de la ley 96-04 establece que el retiro forzoso lo impone el poder ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial. (sic)

i. (...) Que de los documentos depositados en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento de la cancelación de nombramiento de Segundo Teniente FRANKLIN TIRADO LANTIGUA se le violentaron sus derechos fundamentales marcados en la Constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256, y los marcados en la ley 96-04 de la Policía Nacional marcados por los números 34, 80, 39, 82, 7, y 66 al cancelarle su nombramiento sin cumplir con los requisitos de ley. También queda claramente demostrado que cuando se cometen estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la Constitución Dominicana con relación al reingreso de sus miembros. También hemos demostrado que los jueces de amparo han faltado al debido proceso y violado el derecho de defensa al no motivar las razones que le impidieron según su criterio fallar primero el medio de inconstitucional (sic) antes que conocer el medio de prescripción. Esto en violación del artículo 2 de la ley 834 de 1978, el artículo 6 y 69 de la Constitución dominicana, y el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITAN® FRANLYN TIRADO LANTIGUA P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculados de las filas de la policía nacional. (sic)

b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido por los art. 153 de la ley orgánica de la Policía Nacional, que rige en la actualidad.

c. POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Franklin Tirado Lantigua y, de manera subsidiaria, que se rechace el mismo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

b. ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

c. ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en la misma fecha por el Lic. Ramón Martínez.
3. Notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por Carlos Guerrero.
4. Notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Carlos Sarita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 1511/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de notificación del Auto Núm. 8034-2018.

6. Auto núm. 8034-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por Carlos Guerrero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Franklin Tirado Lantigua fue puesto en retiro forzoso de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), institución en la cual ostentaba hasta el momento el rango de capitán; no conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional alegando que en su retiro se violó su derecho fundamental al trabajo, su derecho de defensa y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Franklin Tirado Lantigua apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.
- b. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Tirado Lantigua contra la Policía Nacional.
- c. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, el señor Franklin Tirado Lantigua, fue notificado de la sentencia objeto del recurso mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en la misma fecha por el Lic. Ramón Martínez; y que posteriormente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo por las siguientes causas: 1) por falta de formulación de agravios, y 2) por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

g. Respecto al argumento de la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de cumplimiento por la recurrente de los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que no hace constar de forma clara y precisa los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que este medio de inadmisión no tiene asidero en la especie, en virtud de que el recurrente expone “que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada”, por lo que procede rechazar dicho medio.

h. El otro medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa contra el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se refiere a que el mismo carece especial trascendencia o relevancia constitucional.

i. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando la Policía Nacional adopta decisiones contra sus miembros, dentro del marco del régimen disciplinario, motivos por los cuales rechaza el presente medio.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Tirado Lantigua contra la Policía Nacional.

b. El recurrente, el señor Franklin Tirado Lantigua, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento, en que supuestamente le fueron vulnerados el derecho de defensa y al debido proceso al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada, en razón de que la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional no depositó el decreto que ordena su retiro forzoso; que en este orden alega que en el escrito se precisó que el funcionario que dictó el acto u oficio de puesta en retiro forzoso del accionante no era el competente para dictarlo, toda vez que ésta es función exclusiva del presidente de la República Dominicana en virtud del artículo 128 y 256 de la Constitución. Por esto, según alega, dicho acto emitido por la Orden General núm. 21-2018 debió ser sustentado por un decreto del Poder Ejecutivo y haber cumplido con el proceso de la ley, invocando que por tales motivos dicho acto es nulo de pleno derecho.

c. Al examinar los alegatos del recurrente, se evidencia que en realidad no fue planteada tal excepción de inconstitucionalidad como le ha calificado, sino que sus argumentos refieren a la exposición de la valoración probatoria en el marco del derecho a una debida motivación. En tal sentido, es preciso determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación, por lo que procede que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, permite verificar que el tribunal de amparo, al rechazar la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, se limita a citar documentos y artículos de la Constitución y algunos extractos de decisiones de este tribunal constitucional, a excepción de las consideraciones vertidas específicamente en el numeral 23, página 10, de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:

23. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al desvincular al señor FRANKLIN TIRADO LANTIGUA, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.”

e. Este tribunal constitucional considera la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273 anteriormente descrita, no realizó la necesaria subsunción de las normas mencionadas en el caso concreto que rechazó, de manera que no permite verificar el desarrollo de los medios, que es el primer requisito del test de motivación, puesto que el tribunal a quo se limita a afirmar que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al accionante, hoy recurrente, de articular sus medios de defensa; sin embargo no expone claramente cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas en relación con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones citadas, lo cual tampoco permite determinar los razonamientos en los cuales fundamenta su decisión, por lo cual no satisface los requisitos dos y tres del test de motivación. En definitiva, es evidente que la decisión examinada tampoco satisface los requisitos cuatro y cinco, pues la misma sólo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales; por ende, dado el incumplimiento de los anteriores requisitos, la decisión recurrida no contiene una fundamentación que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

f. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, puesto que rechazó la acción de amparo sin aportar razonamientos suficientes que le llevaran a concluir que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del recurrente y que se agotó un debido proceso para su desvinculación, y en vista de que, tal y como ha dicho este tribunal, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.

g. El tribunal de amparo en su decisión debió establecer si en la investigación realizada en contra del accionante, el mismo pudo defenderse de las faltas que se le imputaban, si se llevó a cabo un proceso disciplinario con las debidas garantías constitucionales y si en su desvinculación se cumplió con los requisitos establecidos por la ley. En consecuencia, la decisión recurrida adolece de un vicio de motivación que consiste en que el juez no justifica su fallo y no da las razones en las cuales se sustenta para tomar su decisión, por lo que no se verifica que el tribunal a quo haya cumplido en la especie, con su obligación de realizar una debida motivación, apegada a los criterios anteriormente definidos por el Tribunal Constitucional.

h. Por las razones expuestas, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, objeto del presente recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de amparo, para conocer directamente la acción de amparo, esto así, por aplicación del precedente establecido por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción original amparo sometida, en los casos en que, luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

i. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo original, se observa que el accionante arguye en su instancia que le fueron violentados el derecho al trabajo (artículo 62 de la Constitución) y la garantía del debido proceso (artículo 69, específicamente los numerales 4) y 10) relativos al derecho de defensa, y al debido proceso administrativo).

j. La acción de amparo fue interpuesta a los fines de que el señor Franklin Tirado Lantigua, sea reintegrado a la Policía Nacional con el mismo rango que ostentaba al momento de su desvinculación, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el día de su restablecimiento.

k. Es un hecho no controvertido por las partes que el accionante fue desvinculado de la institución policial, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo cual consta en certificación de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que, al interponer su acción de amparo, a fin de que se ordenara su reintegración a las filas policiales, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), lo hizo dentro del plazo de los 60 días exigido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que corresponde declarar la admisibilidad a la misma.

l. El artículo 256 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

m. En virtud de lo anterior, corresponde a este tribunal determinar si la desvinculación del accionante, por parte de la Policía Nacional fue realizada conforme a su Ley Orgánica y a la Constitución, y con previa investigación realizada de conformidad con la ley. En tal sentido, es preciso indicar que, al momento de su desvinculación, es decir, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se encontraba vigente la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

n. Sobre el debido proceso, el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece que:

Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”

Así mismo el artículo 163 de la referida ley establece que:

El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.”

o. En ese orden, es importante destacar que la parte accionada, Policía Nacional, en el presente caso dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor Franklin Tirado Lantigua, quien al momento de su retiro ostentaba el rango de capitán. En tal sentido, según certificación de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), el señor Franklin Tirado Lantigua dejó de pertenecer a la Policía Nacional el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según Orden General núm. 21-2018, de la Dirección General de la Policía Nacional, por causa de “retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio”.

p. En este sentido, el artículo 103 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece:

El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

De igual manera, el artículo 104, numerales 2) y 3) de la referida ley dispone que:

El retiro podrá ser: 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las

causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio”.

En el mismo orden, el artículo 105 de la referida ley dispone las causas del retiro forzoso, indicando que “El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad.”

q. En relación con el retiro por antigüedad, el artículo 106 del referido texto legal expone que:

El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez.

De esto se desprende que para el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor Franklin Tirado Lantigua, ha debido intervenir una decisión del Poder Ejecutivo, situación sobre la cual no consta referencia alguna en el expediente.

r. Este Tribunal ha establecido que “toda institución pública, castrense o no, que ordene poner en retiro, sea voluntario o forzoso, a un miembro de esta, ha de sujetarse a lo establecido por la ley que rige la materia.”¹ Por esto resulta ostensible que, al tratarse de un retiro forzoso, debió haber sido impuesto por el Poder Ejecutivo; sin embargo, no consta en el expediente mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso el retiro forzoso del señor Franklin Tirado Lantigua, ni tampoco se verifica en el caso de la especie que el señor Franklin Tirado Lantigua cumpliera con los requisitos para el retiro por antigüedad, ni por edad, ni por tiempo en el servicio según lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

s. El artículo 106 de la ley señalada establece cuáles son las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio, en virtud de los cuales se producirá el retiro por antigüedad como miembro de la Policía Nacional. Según dicha escala, para el

¹ Sentencia TC/0146/16 de fecha 29 de abril de 2016. Pág. 21



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso se requería una edad de cincuenta y cinco (55) años y un tiempo en el servicio de treinta y tres (33) años, por cuanto ostenta el rango de capitán, que corresponde a la categoría de oficiales subalternos. Sin embargo, el accionante tenía al momento de su retiro cuarenta y cuatro (44) años de edad y veintitrés (23) años, siete (7) meses y veinticinco (25) días de servicio en dicha institución, según se desprende de la copia de su cédula de identidad y electoral y de la certificación de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que no cumplía con la escala para el retiro por antigüedad.

t. Sobre el particular, se advierte en la especie que, a pesar de haber tenido oportunidad para ello, la Policía Nacional no aportó documentación alguna para probar y poder establecer que la desvinculación del señor Franklin Tirado Lantigua haya sido ordenada por el Poder Ejecutivo, ya que ésta es la autoridad que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, cuya desvinculación ha sido calificada como retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, máxime, cuando el mismo no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 106, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, con lo que se verifica que con tal actuación dicha entidad incurrió en violación a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, consagrado en nuestra Constitución.

u. Además, conforme a los alegatos vertidos por las partes, se verifica que el retiro forzoso del accionante constituye una sanción a la comisión de una falta que le es atribuida. Sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna de que el mismo, a propósito de esos hechos, fuera objeto de un proceso disciplinario que derivara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su retiro forzoso de la institución policial.

v. En este orden, del legajo de piezas que componen el expediente y las argumentaciones de las partes, este colegiado verifica que la Policía Nacional se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limita a presentar indicios de una investigación previa a la desvinculación del señor Franklin Tirado Lantigua, de conformidad con el artículo 164 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no obstante se advierte que la realización de una investigación es un requisito necesario, pero no suficiente para la imposición de una sanción disciplinaria como lo ha sido el retiro forzoso del accionante, puesto que además, dicha investigación debe ser puesta en conocimiento del afectado, permitiéndole ejercer su derecho de defensa, de manera que la sanción resultante sea producto del agotamiento de un proceso disciplinario de conformidad con la ley y las garantías del debido proceso.

w. En ocasiones anteriores este tribunal se ha referido al debido proceso en circunstancias similares, así en la Sentencia TC/0133/14 estableció que:

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.² Lo cual es aplicable también al ámbito policial.

x. En la Sentencia TC/0048/12 quedaron establecidos los supuestos que deben cumplirse en estos casos, expresando que:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una

² Sentencia TC/0133/14 de fecha 8 de julio de 2014. Págs. 18-19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

y. Partiendo del anterior precedente, en Sentencia TC/0168/14 el Tribunal solucionó un caso similar al que nos ocupa, expresando que:

En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

Y a seguidas indica:

De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.³

z. En efecto, en el expediente, relativo a la investigación solamente consta una copia del Cuarto Endoso, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), remitido por el director de Asuntos Legales al Director de la Policía Nacional, sin firma ni sello, recomendándole el retiro forzoso del capitán Franklin Tirado Lantigua por el supuesto hecho de haber aceptado la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) en efectivo de manos del señor Jean Carlos Obispo Jiménez, en el marco de una prueba de integridad consistente en entregarle esta suma en efectivo al primer teniente Juan Félix Pérez, quien había hecho un acuerdo

³ Sentencia TC/0168/14 de fecha 7 de agosto de 2014. Pág. 15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente con el referido señor Jean Carlos Obispo Jiménez, dejándolo en libertad luego de una denuncia por robo presentada por la señora Yomary Peralta.

aa. En relación con estos hechos, también consta en el expediente una copia del Acta de Denuncia núm. 080, del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin firma ni sello, contentiva de una denuncia contra el segundo teniente Juan Félix Pérez; pero no existe constancia de que al señor Franklin Tirado Lantigua se le haya formulado una imputación precisa de cargos o de pruebas, ni tampoco se le dio oportunidad al accionante de aportar los medios de pruebas a descargo que considerara pertinente, ni oportunidad de refutar o contradecir las pruebas.

bb. Todo lo anterior permite concluir que no fueron observados a favor del accionante los principios de legalidad, contradicción y objetividad, ni su derecho a la presunción de inocencia y audiencia. Lo anterior denota que el accionante fue colocado en un estado de indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro del proceso investigativo, y su imposibilidad de contradicción y presentación de pruebas.

cc. El artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. Dicho artículo, en su numeral 10, establece que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales.

dd. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial este tribunal ha establecido en la precitada sentencia TC/0168/14 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

ee. En el mismo sentido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0499/16, de, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), (Párrafo q), página 16), estimó que:

(...) En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.

ff. En definitiva, ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor Franklin Tirado Lantigua, sin cumplir con los requisitos establecidos, constituye una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso, y consecuentemente, su derecho al trabajo. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, respetando el derecho de defensa del accionante y el debido proceso.

gg. Por esto, procede admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo la acción de amparo, en razón de que la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del accionante fue realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución.

hh. En tal sentido, es preciso destacar, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que el reintegro del accionante no colide en lo absoluto con lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, ya que como ha expresado anteriormente este tribunal:

...dicho artículo es claro en establecer que existe una excepción a la prohibición del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, y es cuando el retiro o separación haya sido realizado en violación de la ley, como ha ocurrido en el caso de la especie, pues lo contrario sería que la propia Carta Sustantiva sea utilizada como patente de corso para homologar violaciones a derechos fundamentales.⁴

ii. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de

⁴ Sentencia TC/0146/16 de fecha 29 de abril de 2016. Pág. 18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

jj. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente conjunto de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Franklin Tirado Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Franklin Tirado Lantigua; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), por Franklin Tirado Lantigua, contra la Policía Nacional, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Franklin Tirado Lantigua, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

3. Se trata de la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión amparo incoado por el señor Franklin Tirado Lantigua contra la sentencia 0030-04-2018-Ssen-00273 dictada en fecha seis (6) de agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo.

4. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, acogió el referido recurso de revisión de amparo, revocó la Sentencia recurrida, acogió en el fondo la acción de amparo interpuesta por Franklin Tirado Lantigua contra la Policía Nacional, y ordenó su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, básicamente bajo la premisa de que la institución policial actuó de manera arbitraria al poner en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio al recurrente, sin ser en primer lugar la autoridad competente para efectuarlo, y en segundo lugar por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley orgánica de la Policía Nacional, por lo que le lesionó su derecho de defensa, debido proceso y derecho al trabajo. (ver literales U y siguientes, págs. 24 en adelante de la referida sentencia).

5. Quien suscribe el presente voto está de acuerdo con el motivo fundado en la sentencia en relación a que la Policía Nacional actuó de manera arbitraria y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usurpando la competencia que es atribuida por ley al Poder Ejecutivo para ordenar por decreto la puesta en retiro forzoso de un agente policial; es decir que la institución que dictó el acto u oficio de puesta en retiro forzoso del accionante no era el competente para dictarlo, toda vez que ésta es función exclusiva del Presidente de la República Dominicana; ahora si bien debe ser reintegrado el oficial recurrente a su puesto en función de lo antes señalado, no estamos de acuerdo con parte de los motivos dados en la sentencia en lo referente a que se le violento el debido proceso, pues como expondremos más adelante, entendemos pertinente y apropiado efectuar una ponderación y confrontación argumentativa entre el derecho al debido proceso llevado a cabo para la desvinculación del agente en cuestión, y los derechos colectivos, ciudadanos y sociales a la paz y seguridad pública, cuya salvaguarda corresponde justamente a los agentes de los cuerpos policiales y castrenses de seguridad del Estado, que para tales fines cuentan con herramientas (armas y pertrechos), investidura, y autoridad.

6. En el presente caso, en relación a los motivos en torno al debido proceso este plenario *sostuvo que*:

“ff) En definitiva, ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor Franklin Tirado Lantigua, sin cumplir con los requisitos establecidos, constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso, y consecuentemente su derecho al trabajo. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, respetando el derecho de defensa del accionante y el debido proceso.” (subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“gg) Por lo que, procede admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo la acción de amparo, en razón de que la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del accionante fue realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución.” (Subrayado nuestro)

7. En el presente caso, el retiro forzoso del Capitán Franklin Tirado Lantigua fue por el supuesto hecho de haber aceptado una suma de dinero para dejar en libertad a una persona acusada de robo, mediante una denuncia realizada por una ciudadana, no siendo controvertido este hecho.

8. Ciertamente, si bien el debido proceso tiene una cardinal importancia en el Estado de Derecho, no menos importancia tiene el derecho la paz, a la seguridad, a la libertad individual, el derecho al bienestar de la sociedad y orden público, así como el derecho a la integridad personal de toda la población, derechos que justamente deben ser salvaguardados por los cuerpos del orden, llamados Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

9. De ahí que, cuando uno de sus agentes incurre en violación a los derechos arriba esbozados, ya sea con daños y agresiones físicas, daños a propiedades privadas y uso indebido de sus armas de reglamento asignadas, así como abuso de autoridad, y en razón de ello, el instituto al cual pertenece lo pone en retiro, máxime si el desvinculado no niega la comisión de los hechos que se le imputan, debe efectuarse una hermenéutica ponderativa en el sentido de confrontar y valorar cual derecho debe prevalecer, si el derecho al debido proceso del agente desvinculado o los derechos de los ciudadanos a la paz y orden público, libertad, seguridad individual y la dignidad humana, pues como hemos expuesto, corresponde justamente a los agentes de nuestros cuerpos policiales y castrenses la responsabilidad de garantizar, salvaguardar y preservar estos derechos y valores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La protección de los derechos fundamentales supraindicados corresponde justamente al Estado, y dentro de esta protección tienen especial responsabilidad la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, pues según lo dispuesto por la Constitución en su artículo 255, es justamente la misión de la Policía Nacional como institución, y por consiguiente de sus miembros e integrantes “1) *Salvaguardar la seguridad ciudadana;*2) *Prevenir y controlar los delitos;*3) *Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;*11) *Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes*” ordenándose constitucionalmente asimismo a las Fuerzas Armadas “*concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales;*”⁵ cuando así lo disponga el Presidente de la República.

11. Entendemos pues, que en los casos en los cuales sea evidente, no controvertido y palpable, que los agentes de estos cuerpos del orden sean los que trasgredan estos derechos, ya sea con daños personales y agresiones físicas, daños a propiedades privadas y uso indebido de sus armas asignadas y de reglamentos con abuso de autoridad, debe efectuarse una hermenéutica de ponderación en el sentido de confrontar y valorar cual derecho debe prevalecer, si el derecho al debido proceso del agente desvinculado o los derechos ciudadanos a la paz y orden público, libertad y seguridad individual, y la dignidad humana, pues ya hemos demostrado que corresponde a estos agentes la responsabilidad de garantizar, salvaguardar y preservar estos derechos y valores.

12. Ya ha sostenido este Tribunal Constitucional que “*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías...en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*” (Ver sentencias TC/00112/12, 0109/13, 0167/13).

⁵ Artículo 252 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sosteniendo puntualmente en la decisión núm. TC00112/12, que la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, *“implica la operación de balancear esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto.”*

14. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español (Auto 375/83) ha desarrollado que *“Todo bien o valor constitucionalmente reconocido, puede representar, en supuesto, un límite para otros bienes o valores. En principio, la Ley efectúa la ponderación necesaria para armonizar los diferentes bienes e intereses constitucionalmente relevantes, y a este Tribunal compete corregir en su caso, los errores que pudiera cometer el legislador al efectuarla.”*

15. En el presente caso, y en los casos en que, sea un hecho no controvertido la comisión de una agresión o daño físico, daño a la propiedad, o cualquier tipo de alteración del orden público y seguridad ciudadana, así como la afectación a los derechos ciudadanos y colectivos a la paz, por parte del agente sancionado, entendemos que deben atenuarse las reglas del debido proceso respecto a la expulsión del mismo, ponderándose las garantías mínimas del debido proceso frente derecho a la seguridad y libertad individual, el derecho a un bienestar social y orden público, y el derecho a la integridad personal, debiendo prevalecer estos últimos, pues estos tienen una dimensión social, general y ciudadana, cuya salvaguardados corresponde justamente a los cuerpos del orden y sus miembros.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior somos de opinión que, respecto al caso de marras, estamos en concordancia con el Tribunal Constitucional respecto a que la Policía Nacional al poner en retiro forzoso al recurrente usurpo funciones que por ley están solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagradas al Presidente de la República Dominicana, por tanto es menester por esta causa reponer al agente policial afectado, ahora en relación a los motivos concernientes al debido proceso, entendemos que debió efectuarse una ponderación entre los derechos en conflicto, concluyendo en que en los casos en que no sea controvertida la afectación a la seguridad y orden público así como a los derechos particulares de los ciudadanos por parte del agente sancionado, estos últimos prevalecen sobre las garantías mínimas del debido proceso, reconociéndose la facultad de los órganos disciplinarios de estas instituciones para desvincular a sus agentes de forma expedita, pues es innegable el grado de sensibilidad social e incidencia sobre los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que representa la trasgresión por parte de estos a la encomienda que da la Constitución Dominicana a estos cuerpos castrenses como encargados de “...Salvaguardar la seguridad ciudadana; Prevenir y controlar los delitos; Perseguir e investigar las infracciones penales, y... Mantener el orden público...y la convivencia pacífica”.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO Y WILSON GÓMEZ
RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del año 2018; TC/0712/18, de fecha 2 de abril del año 2019; TC/0007/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0008/19, de fecha 29 de marzo del año 2019; TC/0009/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0029/19, de fecha 2 de abril de 2019 y TC/0031/19, de fecha 5 de abril de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, sea revocada, y de que sea declarada admisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada admisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario